

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA LUNES 13 DE ENERO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2013.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 23 de diciembre de 2013 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente pone en conocimiento del Consejo el Decreto Supremo N°61, de la Secretaría General de Gobierno, de 25 de noviembre de 2013, por el que se designa como Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, a contar de la fecha de su firma y por el período de ocho años, a don Genaro Arriagada Herrera y a doña María Esperanza Silva Soura.

**3. INCREMENTO DEL FONDO DE FOMENTO.**

El Presidente pone en conocimiento del Consejo el Decreto Supremo de Hacienda N°1475, de 29 de octubre de 2013, por el que se modifica el presupuesto del Consejo Nacional de Televisión, en el sentido de incrementar el ‘Fondo de Apoyo a Programas Culturales’ en la suma de \$262.155.000.= (doscientos sesenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil pesos).

El Consejo acuerda, por la unanimidad de los Consejeros presentes, que el Presidente instruya al Departamento de Fomento para que ése, en próxima sesión, presente un listado de proyectos -extraídos de la prelación resultante del último concurso público-, a los que pudiera ser aplicado el referido incremento presupuestario.

**4. POR NO HABER SIDO REUNIDO EL QUORUM LEGAL PARA SANCIONAR, ES ABSUELTA TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO MOSCU 2013”, EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1428-TVN).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-13-1428-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2013, acogiendo la denuncia 12763/2013, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Campeonato Mundial de Atletismo Moscú 2013”, el día 11 de agosto de 2013, emisión en la cual se estimó habría sido vulnerada la dignidad personal de una atleta española;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°740, de 4 de diciembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (“TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°740 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptado en su sesión de fecha 25 de noviembre de 2013, y en el cual ha formulado a TVN el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, la cual se configuraría por la exhibición de del programa “Campeonato Mundial de Atletismo Moscú 2013” en el cual, a juicio de ese H. Consejo, “fue emitido un comentario lesivo a la dignidad personal de una atleta española”, fundado en los siguientes antecedentes:*

1. *Que, Televisión Nacional de Chile emitió un programa especial a propósito del Mundial de Atletismo realizado en Moscú, durante el mes de agosto de 2013. Dicho programa consistió en la transmisión, relato y comentarios del evento por parte de dos comentaristas deportivos: Pedro Carcuro, periodista, y la ex atleta y campeona nacional de su especialidad, Soledad Bacarreza.*
2. *Que, el CNTV recibió la Denuncia N° 12763/2013 a través de la cual un particular realizó una acusación en contra de dicha transmisión por machismo y racismo, la cual, desde ya y antes de entrar al fondo de los descargos, rechazamos categóricamente.*

*La denuncia señala: “El comentarista del programa Pedro Carcuro demuestra una actitud machista que se materializa a lo largo de sus intervenciones. Alaba a las mujeres -blancas, las afroamericanas solo tienen ‘tremendos físicos’- por su ‘belleza’ cuando se trata de un evento deportivo profesional. Hace comentarios del tipo ‘las mujeres y las matemáticas nunca se han llevado bien’ y además está constantemente interrumpiendo las intervenciones mucho más informadas y acertadas de su compañera de transmisión. Si bien, cada uno de estos actos por*

*separado parece no ser gran cosa, creo que en su conjunto el señor Carcuro demuestra una total ignorancia sobre temas como el respeto a la mujer, y el gran problema de sexismo que se vive en este país. Claramente sus intervenciones no son un aporte para que Chile cambie de mentalidad en este sentido».*

3. *Que, el Informe de caso A00-13-1428-TVN, en adelante el Informe de Caso, generado por el propio Consejo, recomienda rechazar la denuncia realizada puesto, a su juicio, la emisión carece de elementos que puedan potencialmente transgredir la norma vigente.*

4. *Que, el referido Informe de Caso señala: "Luego de haber supervisado la transmisión de la jornada del Campeonato Mundial de Atletismo de Moscú 2013 se concluye, referido a los comentarios del periodista que son aludidos en la denuncia, que no se puede concluir que sus expresiones nazcan de una actitud de índole machista frente a las mujeres, esto por destacar la belleza de las concursantes, la que es evidente para todos en pantalla. Resalta en sus comentarios lo estupendas que son, ya sea por sus físicos atléticos o su belleza, sin hacer diferencias entre las mujeres por el color de su piel. Carmelita Jeter y Natasha Hastings son dos ejemplos de mujeres afroamericanas que reciben comentarios en los que él destaca su belleza y su estado físico atlético. Lo mismo hace la comentarista mujer, Soledad Bacarreza, quien destaca la trayectoria e imagen que trasunta el deportista jamaicano Usain Bolt, diciendo que al verlo, incluso, se desconcentra.*

*Se han destacado aquí los comentarios relacionados con la denuncia no encontrándose el referido a las "matemáticas", que ella comenta. Con lo supervisado y analizado de la emisión podemos decir que no se observa por parte del comentarista una actitud machista, en ningún caso, y que sus comentarios relativos a la belleza femenina no deberían calificarse como tales y mucho menos observarse en ellos una discriminación hacia las mujeres de tez morena, la que no es tal a la luz de lo informado. Además, destacar la belleza femenina no es una señal que por sí misma pueda interpretarse como una discriminación de género, es necesario para ello que el contexto otorgue a tales comentarios ese sentido, que bajo ningún punto de vista se observa en la emisión analizada." (\* lo resaltado es nuestro).*

5. *Que, a pesar de lo señalado en el Informe de Caso, en el Ord. 740 ese H. Consejo decide formular cargos a TVN por un comentario realizado por don Pedro Carcuro sobre el origen de una atleta española, durante las transmisiones del Mundial de Atletismo.*

6. *Que, nos sorprende de sobremanera la formulación de cargos y su fundamentación, puesto que concordamos con el análisis contenido en el Informe de Caso, en el sentido que los comentarios realizados durante las transmisiones deportivas del Mundial de Atletismo jamás tuvieron por objeto sólo resaltar la belleza de mujeres "Blancas" en desmedro de las "Afroamericanas" como señala la denuncia, ni menos afectar la dignidad de éstas últimas con referencias o comentarios acerca de*

*su origen. En efecto, en reiteradas oportunidades los comentaristas resaltan cualidades tanto físicas como deportivas de las competidoras, cualquiera sea su color de piel y siempre en un ámbito de respeto. Diferimos absoluta y enfáticamente de los fundamentos esgrimidos en la formulación de cargos, por los argumentos que pasamos a exponer en los párrafos siguientes.*

7. *En el considerando Octavo de la formulación de cargos de ese H. Consejo se señala: "Que, el apunte hecho por Pedro Carcuro respecto la atleta española Auri Lorena Bokesa- transcrita textualmente en el considerando Segundo de esta resolución-, efectuado en un contexto de grave penuria en el Magreb y regiones adyacentes, posee una curiosa carga de perceptible desdén frente a éstas chicas que se han nacionalizado una vez que llegan a vivir a los distintos países de Europa procedentes del continente africano'. Esa injustificada e inaceptable nota de desdén resulta lesiva para la dignidad personal de esas emigrantes y, por ende, constitutiva de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión (...). "*

*En el considerando segundo se transcribe el comentario realizado por Pedro Carcuro durante la transmisión deportiva: "de española no tiene nada, son de estas chicas que se han nacionalizado una vez que llegan a vivir a los distintos países de Europa procedentes del continente africano;...es Bokesa, Auri Lorena Bokesa..."*

8. *Respecto de la formulación de cargos, nos llama la atención la inclusión de juicios y justificaciones de parte de ese H. Consejo que de ninguna manera pueden inferirse del contenido de la emisión televisiva objeto de cuestionamiento y que dotan a los considerandos que los contienen de una carga negativa en contra de mi representada que nos parece grave e inexcusable para una entidad fiscalizadora que, además, es el competente jurado que luego resuelve el caso generado a partir de esas imputaciones.*

*Así, por ejemplo, la contenida en el considerando Octavo que califica que las expresiones del señor Pedro Carcuro como efectuadas "en un contexto de grave penuria en el Magreb y regiones adyacentes", estableciendo un contexto para las expresiones que no puede inferirse por los televidentes de la emisión televisiva. Es más, el contexto supuesto por el CNTV es absolutamente errado, ya que el comentario se refiere a un hecho evidente en las competencias deportivas mundiales y que dice relación con la "adquisición de medallas" que hacen los países europeos por la vía de la nacionalización de atletas de países no desarrollados o sin la infraestructura deportiva para sustentar sus carreras. En ningún caso el comentario se hace con desdén hacia el origen de la atleta o hacia una determinada región del continente africano como afirma el considerando.*

*Del mismo modo, la expresión contenida en el mismo considerando: "injustificada e inaceptable nota de desdén", contiene un juicio respecto de la intención del comentarista al emitir su comentario que no nos resulta aceptable y que pretende juzgar el fin último del mismo y el ánimo interno del señor Carcuro en sus opiniones.*

9. *Las calificaciones de intenciones y de contexto que hace ese H. Consejo respecto de los comentarios del señor Carcuro, son graves y peligrosos para un organismo que además de fiscalizar el contenido de las emisiones televisivas, está dotado de la competencia que le ha delegado el legislador de sancionar a las entidades fiscalizadas. Cabe hacer notar en este punto que ni la justicia penal recurre a las motivaciones o las intenciones de los imputados para los efectos de imputarles un cargo penal.*

*Las infracciones al “correcto funcionamiento” se refieren a la emisión de contenidos que, valorados en sí mismos, por su propia entidad y sin necesidad de recurrir a las motivaciones internas de los participantes del mismo, sean atentatorios contra los valores protegidos en el catálogo legal establecido en el artículo 1° de la ley 18.838.*

10. *La frase del comentarista Pedro Carcuro se manifiesta en el contexto del análisis de una competencia deportiva de carácter mundial y sólo puede apreciarse en ese contexto. Además, es expresada desprovista de la intencionalidad que algunos consejeros de ese H. Consejo apreciaron para formular cargos a mi representada. Reiteramos, es muy común y comentado en el ambiente deportivo mundial, el cambio de nacionalidad de deportistas con el fin de obtener beneficios y facilidades al momento de convertirse en atletas de alto rendimiento. Así el deportista obtiene auspicios, subsidios, facilidades, etc. Por dejar su nacionalidad de origen y adoptar una nueva y el país que lo nacionaliza, a cambio, tiene un representante de alta capacidad y rendimiento con el cual puede obtener medallas y reconocimiento Mundial en las competencias globales o continentales.*

*Pedro Carcuro, en su larga trayectoria como periodista deportivo y comentarista de deportes se ha manifestado en muchas ocasiones abiertamente a favor de la nacionalización de deportistas y entrenadores, como puede apreciarse en muchos casos, si se revisan los archivos audiovisuales de TVN, destacándose entre ellos el caso de Nelson Acosta, entrenador de futbol, de origen uruguayo, quien nacionalizado chileno, fue el técnico que clasificó y dirigió a la selección de futbol de Chile en el Mundial FIFA Francia 1998.*

11. *Somos enfáticos al señalar que el comentario sobre el origen de la atleta Auri Lorena Bokesa jamás se realizó con la intención, como sugiere la formulación de cargos, de descalificar a las emigrantes provenientes del continente africano. Pedro Carcuro se ha manifestado públicamente admirador de varios deportistas de origen africano y, además, realizó durante el año 2010 realizó un programa documental que destacó la cultura africana denominado “Sudáfrica Mía” en el cual dio a conocer su visión y respeto por el continente africano y su diversidad étnica.*

12. *En la transmisión televisiva de este evento deportivo, participaron dos comentaristas deportivos serios y responsables de nuestro país, como son Soledad Bacarreza y Pedro Carcuro. Es importante destacar que Pedro Carcuro, es hijo de inmigrantes italianos, por lo que su propia historia, la que es conocida por*

*todos, habla de una persona respetuosa de la diversidad. Además, Pedro Carcuro tiene más de 40 años de trayectoria en el mundo de la televisión y la radio, y en el año 1991 recibió el Premio el Premio Nacional de Periodismo deportivo.*

13. *La transmisión del Mundial de Atletismo que realizó TVN tuvo una duración total aproximada de 7 horas. Tal como señala el Informe de Caso “Mientras se van desarrollando las pruebas los conductores hacen comentarios de índole directa con las marcas de los deportistas, sus actuaciones en otros campeonatos o situaciones triviales respecto de ellos, que amenizan la entrega de las pruebas y dan información al espectador.”.*

*Entre esta información en varias oportunidades se aludió al origen de atletas nacionalizados, como parte de información objetiva, oficial y necesaria en el ámbito de un comentario deportivo. Esta información es tan relevante que los medios de comunicación generalmente aluden al origen de los atletas, tal como se acredita en reportajes adjuntos de Auri Lorena Bokesa en que se indica su origen de guineoecuatorial y comúnmente los medios de comunicación destacan si se trata de naturales del país al que representan o se trata de atletas nacionalizados, dato que se entrega con carácter informativo y no con el objeto de estigmatizar o afectar la dignidad de esas personas.*

14. *Estimamos que el hecho de realizar un comentario sobre el origen de una atleta en el contexto de una competencia deportiva, con ánimo informativo, por sí mismo, no puede constituir una infracción al Art. 1º de la Ley 18.838, puesto que no reviste la gravedad requerida para estos efectos.*

*Si entendemos la dignidad humana como aquella condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de serlo, y que lo caracteriza en forma permanente y fundamental desde su concepción hasta su muerte, un atentado a dicha dignidad debiera ser de tal entidad que la rebaje, denigre o afecte, situación que no se aprecia ni de los comentarios objeto de reproche ni del contenido de la exhibición del programa cuestionado*

15. *De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18.838, el CNTV tiene como misión velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1º de dicho cuerpo legal.*

*Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explice y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones. Esta explicitación, claramente, se refiere a detallar con precisión los contenidos que configuran la infracción, y analizados estos en sí mismos. A nuestro juicio excede sus facultades el CNTV cuando usa*

*como fundamentación para configurar una infracción la presunción de las intenciones o “animus” de quien emite una opinión o comentario.*

*En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:*

*“(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)”. Tribunal Constitucional, Fallo 479.*

16. *Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denomina un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitablemente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.*

*En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1º de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto que sólo de esa forma puede actuar de forma correctiva respecto del ejercicio de la libertad de expresión.*

17. En este caso concreto, el Ord. 740 no especifica en qué medida podría mi representada afectar en términos materiales y reales la dignidad de la atleta Auri Lorena Bokesa, a través de la exhibición de un programa deportivo en el cual se hace un comentario objetivo relativo a su origen y a su nacionalidad actual, el que reiteramos, carece de la intencionalidad negativa y del ánimo que se le pretende asignar, tal y como se sugiere en la formulación de cargos.

18. Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar o comentar sobre ciertas materias. Es obvio que si sólo se aceptan comentarios "positivos" o "halagadores", se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son.

De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.

A propósito de este alcance, es pertinente referirse a una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de octubre de 1995 pronunciada a raíz de un requerimiento que efectuó un grupo de parlamentarios con el objeto que se declarare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo", que establecía dos derechos que nuestra Carta Fundamental no consultaba: "el derecho a la información y el derecho a la aclaración o rectificación frente a la omisión".

En dicha ocasión, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 1º de la Ley, que reconocía el "derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad" (hoy se limita a reconocer el "derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general"), sólo en el entendido que tal derecho nace una vez que las informaciones son proporcionadas por los medios de comunicación social, y no en el sentido que la autoridad esté facultada para "obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones" (considerando 21º).

Por otra parte, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 20 de la Ley, que establecía: "La misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social". El Tribunal estimó que el citado precepto vulneraba entre otras, la garantía del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto "la libertad de expresión, opinión e información, supone la libre elección sin interferencias de nadie de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto

*los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial" (considerando 35º).*

*Sobre este aspecto, se debe considerar que nuestra Carta Fundamental establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.*

19. *El cargo formulado por el ese H. Consejo si bien declara que no implica prejuzgamiento de culpabilidad, al mismo tiempo expresa en el considerando octavo lo siguiente "Esa injustificada e inaceptable nota de desdén resulta lesiva para la dignidad de esas emigrantes y, por ende, constitutiva de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión". Es decir, la formulación de cargos no declara que ha habido mérito para formular un cargo o que estima plausible el reclamo de un particular, sino que afirma desde ya que, en la emisión del programa ha sido vulnerada la dignidad de esas emigrantes, con el consecuente cargo por atentar contra la dignidad específica de la atleta Auri Lorena Bokesa. Esa afirmación atentatoria contra todo principio de bilateralidad de la audiencia y de imparcialidad, deja la impresión, toda vez que las actas de ese H. Consejo son públicas, que los descargos que se formulen estarán irremediablemente destinados a ser desecharados. De esa forma, la supuesta falta de prejuzgamiento que se indica el en el texto no pasa de ser una formal declaración de intenciones sobre la manera en que conocerá del asunto, pero no garantiza que los argumentos que se esgriman vayan a ser revisados y considerados en su mérito.*

*Tal manera de proceder vulnera garantías constitucionales, en especial aquella referida a la imparcialidad del juzgador como elemento básico del debido proceso, tutelado en el inc. 4º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

*Es claro que el Consejo Nacional de Televisión es un órgano que ejerce jurisdicción en materia de regulación televisiva, lo que lleva a cabo mediante la formulación de cargos, resolución de éstos e imposición de sanciones. Expresión de ello es que del recurso de apelación que cabe contra la sanción impuesta, conoce otro órgano jurisdiccional: la Iltma. Corte de Apelaciones.*

*Al ser un órgano que ejerce jurisdicción, su actuar debe estar sometido a las reglas del debido proceso que, como se ha mencionado, incluye la imparcialidad del órgano que juzga, lo cual estimamos se infringe denle el texto de la formulación de cargos efectuada en el caso de autos.*

20. *En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y los argumentos de fondo, tanto de hecho y de derecho contenidos en esta presentación, es que solicitamos expresamente a ese H. Consejo, tener presentes estos descargos, acogerlos en todas sus partes y, finalmente, absolver a mi representada de los cargos formulados en sesión de fecha 25 de noviembre de 2013; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el espacio continente de la secuencia denunciada en autos corresponde al género evento deportivo y es una transmisión no habitual de Televisión Nacional de Chile, realizada para cubrir, en este caso, las diversas pruebas desarrolladas en el curso del 14º Campeonato Mundial de Atletismo de Moscú 2013. Pedro Carcuro y Soledad Bacarreza siguen durante una hora las pruebas de las diferentes ramas de este certamen mundial;

**SEGUNDO:** Que, el programa denunciado fue presentado con dos panelistas - Pedro Carcuro y Soledad Bacarreza-, que comentaron las transmisiones provenientes de Moscú, correspondientes a las clasificatorias del Campeonato Mundial de Atletismo en Moscú 2013. Las secuencias denunciadas corresponderían a la cobertura de la segunda jornada de competencias. En tanto se van desarrollando las diversas pruebas, los conductores hacen comentarios de índole directa acerca de las marcas de los deportistas en competencia, sus actuaciones en otros certámenes o de anécdotas a ellos relativas, lo que amén de amenizar la entrega de las pruebas proporciona información al telespectador.

Entre los comentarios emitidos por los conductores, en alguna medida atinentes al jaez de la denuncia, se pueden citar: a) Pedro Carcuro, refiriéndose a una rubia atleta ucraniana, expresa: “[...] tiene 32 años y se veía preciosa”; aludiendo a la belleza de dos competidoras afroamericanas, dice sobre una de ellas, Carmelita Jeter: “se ve estupenda Carmelita Jeter, con sus 33 años es una gran figura”; igualmente, destaca la belleza de otra competidora morena, Natasha Hastings, diciendo: “[...] con las norteamericanas, la bella norteamericana Natasha Hastings aparecida en pantalla”; b) Soledad Bacarreza, admirando la estampa del atleta jamaicano Usain Bolt, reconoce “que se desconcentra”.

Pedro Carcuro, previamente al inicio de la última semifinal de los 400 metros planos, damas, comenta respecto de la representante de España, una espigada morena, de nombre Auri Lorena Bokesa: “... de española no tiene nada; son de estas chicas que se han nacionalizado una vez que han llegado a vivir a los distintos países de Europa procedentes del continente africano;... es Bokesa, Auri Lorena Bokesa...”.

En el examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada no fue habido el pasaje atinente a la declaración sobre una supuesta incompatibilidad de las mujeres con las matemáticas;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuenta la *dignidad de la persona humana*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-litigio, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró reunir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 18.838, para imponer una sanción a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, atendido el hecho de no haberse reunido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, del cargo que contra ella fuera formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de agosto de 2013, del programa “Campeonato Mundial de Atletismo Moscú 2013”; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Gastón Gómez y Rodolfo Baier. Estuvieron por absolver los Consejeros, Oscar Reyes, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada y Andrés Egaña.

5. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO CONTRA ÉL FORMULADO, DE HABER, SUPUESTAMENTE, INFRINGIDO EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS SIMPSONS-EL AMOR ES CIEGO”, EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1430-C13).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de CasoA00-13-1430-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2013, acogiendo la denuncia N°12.766/2013, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Los Simpsons-El Amor es Ciego*”, el día 12 de agosto de 2013, emisión respecto de la cual se estimó su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°741, de 4 de diciembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

*A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 25 de noviembre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Los Simpson”, supuestas imágenes inadecuadas para ser visionadas por menores de edad, por las razones expuestas en el referido ordinario.*

*Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:*

1. *El programa televisivo “Los Simpson”, en adelante el “Programa”, es una serie estadounidense de Fox Broadcasting Company, que ha sido emitida en numerosos países del mundo. Desde su debut el dia 17 de diciembre de 1989 han sido emitidas varias temporadas; es una sátira de la sociedad estadounidense, que narra la vida y el día a día de una familia de clase media americana; sus miembros son Homero y Marge, y sus hijos Bart, Lisa y Maggie, que viven en un pueblo ficticio llamado Springfield, y que se relacionan con múltiples personajes.*

2. *El capítulo fiscalizado por el Consejo se titula “El amor es ciego” y corresponde a la temporada 16º de la serie animada. Se inicia cuando Bart y su amigo Milhouse buscan en el barrio a alguien nuevo para efectuarle una broma, encontrando a un hombre de carácter afable llamado Howell Huser, que se dedica a recorrer los Estados Unidos. Luego de las bromas Howel escapa y poco después aparece en televisión, diciendo lo terrible que es la ciudad de Springfield. Un mes más tarde el sector turístico de la ciudad se encuentra al borde de la ruina, ante ello el alcalde organiza una reunión para buscar soluciones al problema, ante ello Lisa propone que se legalice el matrimonio entre personas del mismo sexo, sugerencia que es aceptada.*

3. Ante esta situación, Homero decide convertirse en juez para officiar bodas gay, a través de un curso on line, para ello ofrece sus servicios a través de anuncios en la calle y convierte su cochera en una capilla. Patty, hermana de Marge, acude a Homero y le pide el favor de officiar su matrimonio, ante las preguntas de su hermana, Patty revela que es gay y que está enamorada de Verónica, una golfista profesional.

4. Con respecto al contenido audiovisual y narrativo del capítulo estimamos que se ofrece la mirada de una temática que actualmente es objeto del debate nacional, principalmente cuando los diferentes sectores políticos discuten sobre la posibilidad de regulación del matrimonio igualitario. Consideramos que no se observa un tratamiento burdo del tema, ya que el personaje que revela su orientación sexual no es expuesto en términos grotescos, es decir, no se lo presenta distorsionado sino como una persona normal, común y corriente, hecho que tras la aceptación de la familia y la comunidad pierde algún tipo de relevancia y gana el concepto de la aceptación del otro tal cual es. Por otra parte, hay que destacar que en el Programa y en especial el capítulo fiscalizado los personajes homosexuales no son presentados con características obscenas en cuanto a vestimenta, comportamiento y lenguaje. No se advierte un realce negativo de ellos, elementos que permiten estimar que no representan un contenido inadecuado para un público infantil por cuanto no van a contribuir a la generación de estereotipos en esta línea.

5. Se estima que el capítulo en particular no representa un riesgo objetivo en vías de poder generar una confusión a una audiencia en formación, no obstante que el formato de animación y sus contenidos humorísticos puedan ser atractivos para el público infantil; eventualmente sus resultados podrían, incluso, contribuir a que los niños puedan ser más tolerantes ante una realidad que no es ajena y que se encuentra presente en la sociedad, sin que ello implique necesariamente un riesgo de que lo observado sea tomado como un modelo de imitación.

6. En cuanto al tratamiento de este tipo de temáticas, que ha sido abordada por el Programa en diferentes capítulos de diversas temporadas, es importante señalar a modo de referencia, una investigación efectuada por un historiador alemán Erwin In het Panhuis, quien realizó un estudio el cual arrojó que el Programa ha manejado de forma inteligente y entretenida el tema de la homosexualidad, estimando que han contribuido a la aceptación de dicha comunidad. Todos estos elementos, según el historiador, han sido percibidos como un acto de tolerancia y aceptación, suavizando las posibles reacciones homofóbicas. Este estudio refiere además que los personajes Homero, Marge, Lisa, Bart y Maggie han manejado de manera inteligente la temática homosexual, contribuyendo a que las diferentes audiencias en todo el mundo cambien en cierto grado su visión sobre esta comunidad, aceptando más a sus miembros. Muestra de ello es que al término del capítulo fiscalizado, Patty agradece a Marge por aceptar su homosexualidad.

7. Si bien es efectivo que este tema en particular puede provocar cierta tensión en parte de su público receptor, no obstante ello, consideramos que es una temática importante que no debería estar en desconocimiento de la sociedad, y que no representa un modelo de conducta negativo si es abordado y expuesto responsablemente. Es

*importante recalcar que el horario al cual se emite el capítulo no está destinado exclusivamente a un público infantil, pero además en este caso no se contempla ningún riesgo en el visionado de este tipo de audiencia, si así fuera.*

8. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio a este capítulo del Programa, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó mayor rechazo, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargos se generó por tan sólo una denuncia, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicho capítulo, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

9. Como antecedente adicional a esta formulación de cargos hacemos presente lo establecido en la Ley N° 20.609, cuyo título ciudadano es “Ley Zamudio”, la cual en su título denominado “Disposiciones Generales” establece dos conceptos esenciales y atingentes a este cargo: i) “Propósito de la ley”; y ii) “Definición de discriminación arbitraria”. Dicha ley en su artículo primero inciso segundo establece su propósito: “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Por su parte, el artículo segundo inciso primero prescribe que: “Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. De la lectura de las normas jurídicas indicadas, colegimos que no podíamos efectuar la edición o no exhibición del capítulo fiscalizado, pues dicha conducta hubiese implicado una discriminación arbitraria en contra de la comunidad homosexual que seguramente se hubiese percatado y habría significado sendas denuncias en el Consejo y el ejercicio de acciones ante los Tribunales de Justicia de la República en contra de nuestra representada.

10. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

11. Que las normas sobre horario de protección al menor impiden que se emitan imágenes o contenidos televisivos que atenten contra los menores, así resulta, en forma evidente de los artículos 1, 2, 3 y 4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión y de las pertinentes disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Que, las normas señaladas y este es un tema central, no prohíben per se contenido de protección al menor sino solo unos ciertos y determinados, a saber aquellos que contengan violencia excesiva; truculencia; pornografía; participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; y/o la publicidad de alcohol y tabacos, con las excepciones anotadas en las mismas disposiciones. Que, en consecuencia, resulta de evidencia absoluta determinar si las imágenes emitidas en el Programa se encuadran o corresponden a alguna de las hipótesis previstas en las normas señaladas, pues solo en ese evento se podría sostener la existencia de contenidos ilícitos emitidos en referido horario de protección. A nuestro juicio, en la especie, las imágenes cuestionadas por ser emitidas en Programa no reúnen ninguno de los elementos que permitirían encuadrarlas en alguna de las hipótesis señaladas.

12. Que, como ya se ha señalado, a Canal 13 se le imputa atentar en contra de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad infringiendo el inciso tercero de la Ley 18.838.- que creó el Honorable Consejo, y que previene la obligación de los servicios de televisión de a través de su programación a “(...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de un marco valórico (...)”. Que, en la resolución de cargos se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que se trataría de una temática en un horario supuestamente inapropiado, pero no se dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y los jóvenes; o, dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1 ya citado. Que, en efecto, como se dijo, la idea del correcto funcionamiento apunta a respetar determinados valores, como son entre otros, la dignidad de las personas, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de ese marco valórico; vale decir, según se desprende del referido artículo 1° los programas que exhiban los servicios de televisión deben permitir que en la formación de los niños y jóvenes se incorpore o estén presente, el respeto al pluralismo, a la dignidad de las personas, a la democracia, etcétera. Que, se trata, pues, en este caso, de un concepto con contornos definidos, la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes debe propender al respeto de ciertos y determinados valores que se indica; la pregunta que surge, entonces, es ¿de qué modo la transmisión de este capítulo del Programa, podría afectar a la formación de los niños y jóvenes de nuestro país?, en definitiva, no vemos cómo podría Canal 13 haber afectado a dicha formación.

13. Que, a mayor abundamiento, hacemos presente que nos encontramos frente a un concepto jurídico en colisión con el ejercicio de fundamentales garantías individuales - la libertad de programación y la libertad de los cuerpos intermedios de perseguir sus propios fines- así como, fundamentalmente, con los otros valores ya reseñados y que se encuentran, también , definidos en la norma citada en un mismo nivel de protección y respeto- y, por ende, para que se justifique la sanción de

*dicho ejercicio, lo reprochado debe ser un atentado manifiestamente claro, evidente y contundente y que a nadie mueva a duda; todo lo cual, en la especie, no ocurre.*

14. *Que, la norma citada, no define que ha de entenderse por formación, lo que nos obliga a recurrir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia, el que nos dice que “formación”, es la “acción y efecto de formar o formarse” y “formar” en su primera acepción, es “criar, educar, adiestrar”; y en su octava acepción, “adquirir una persona más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral”. Que, tomando dichas expresiones y concretándolas al caso de autos, lo que se está imputando, en definitiva, a Canal 13 es que mediante la difusión de las imágenes reprochadas se atentó en contra de la crianza y educación espiritual e intelectual de la niñez y juventud chilena; en suma, en contra de su desarrollo como persona. Que, así las cosas y apelando a una simple reflexión, fundada en el buen sentido, juicio y criterio, no puede sino concluirse que no existe -tras el cargo formulador- razón alguna que permita justificarlo; en efecto, el pretender que por la simple exhibición de las aludidas imágenes, Canal 13 haya atentado en contra de aquella referida crianza y educación, en términos tales que ella pudiere verse truncada, comprometida o alterada, no resiste análisis alguno; máxime cuando, como hemos explicado en acápite anterior, las imágenes reprochadas no revisten aquellas calidades o características que las prohíben el horario de protección de menores y el propio Consejo no indica los efectos negativos que se originan. Que en la especie, el cargo formulado debe ser desestimado, porque, en la especie, no existe conducta o ilícito sancionable alguno, pues las imágenes cuestionadas no son aquellas cuya emisión en horario de protección al menor se encuentre prohibida; en efecto, en conformidad a la propia normativa dictada por el Consejo, no constituyen pornografía, ni violencia excesiva, ni truculencia, ni la participación de niños o adolescentes en actos reñidos en contra de la moral o las buenas costumbres, ni, tampoco, se trata de publicidad de tabaco o alcohol; tampoco y en conformidad a lo señalado, pueden calificarse de actos contrarios a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

15. *Hacemos presente al Programa que durante los últimos doce meses, no se le ha formulado sanción alguna en contra de ésta por exhibir contenidos inadecuado para ser visionados por menores, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo solo obedece a un caso puntual.*

16. *Adicional a todo lo anterior, nuestra representada desea hacer presente que el Departamento de Supervisión de Consejo Nacional de Televisión, manifestó su decisión técnica de no formular cargos en contra de mi representada, puesto que se entendió que no se encontraron elementos de gravedad y pertinencia suficiente para entender que el material audiovisual fiscalizado vulnera alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1º de Ley N° 18.838, ni las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de Televisión.*

17. *Finalmente deseo hacer presente que la formulación de cargos por parte del Honorable Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues cuatro de ellos (don Genaro Arriagada, doña María Elena Hermosilla, don Rodolfo Baier y don Oscar Reyes), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se*

*manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Los Simpsons*” (*The Simpsons*) es una serie estadounidense de Broadcasting Company y emitida en varios países del mundo. Desde su debut el 17 de diciembre de 1989 han sido emitidas varias temporadas; es una sátira de la sociedad estadounidense, que narra la vida y el día a día de una familia de clase media americana; sus miembros son *Homero* y *Marge*, y sus hijos *Bart*, *Lisa* y *Maggie*, que viven en un pueblo ficticio llamado Springfield;

*Homero* decide convertirse en juez, para oficiar bodas gay, siguiendo un curso *on line*, al cabo del cual ofrece sus servicios mediante anuncios callejeros y convierte su cochera en una capilla, adecuada a las ceremonias. *Patty*, hermana de *Marge*, acude a *Homero* y le pide el favor de oficiar su matrimonio; ante las preguntas de su hermana, *Patty* revela que es gay y que está enamorada de *Verónica*, una golfista profesional. Enfrentada a su confesión, *Marge* recuerda pasajes de su niñez y adolescencia, en los que su hermana se diferenciaba del resto de las niñas. Luego, *Patty*, en una cena, presenta a su novia ante la familia, oportunidad en la que relata cómo conoció a *Verónica* en un torneo de la asociación de jugadoras de golf. *Marge* reacciona ante un beso de la pareja, indicando que ello no es lo que quería su madre; *Patty* reprocha a su hermana no comprender que ha encontrado el amor en una mujer y le indica que, en caso de aceptarla, le encantaría verla en la ceremonia.

El día del matrimonio, luego de que *Marge* reprochara a *Patty* por el hecho de haber ocultado su orientación sexual, descubre, al abrir la puerta del baño, que *Verónica* es un hombre, lo que provoca su alegría. Durante la ceremonia, ante la pregunta de *Homero* de si hay alguien que se oponga a la unión, *Marge* se levanta y revela que *Verónica* es de sexo masculino. Ante la revelación, *Verónica* confiesa su nombre real, indicando que, antes de conocer a *Patty*, llegó a la asociación de golfistas vestida de mujer y que no quiso decir la verdad, porque *Patty* se había enamorado de él como mujer; hecha su revelación, le pide a *Patty* contraer matrimonio, con su verdadera identidad; sin embargo, *Patty* lo rechaza, señalando que le gustan las mujeres. Finalmente, *Patty* agradece a *Marge* aceptar su sexualidad y se marcha con su hermana *Selma*;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, la estimación de los hechos consignados en el Considerando Primero, a la luz de la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, lleva a concluir que ellos no satisfacen a cabalidad los requisitos del tipo infraccional; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra él formulado, por la exhibición del programa “*Los Simpsons-El Amor es Ciego*”, el día 12 de agosto de 2013; y archivar los antecedentes. Estuvieron por absolver a la concesionaria, los Consejeros María Elena Hermosilla, Oscar Reyes, Esperanza Silva, Gastón Gómez y Rodolfo Baier. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Andrés Egaña. El Consejero Genaro Arriagada se abstuvo.

**6. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELICULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE TV PAGO P13-13-1688-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-13-1688-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

---

<sup>1</sup>Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990.

- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2013, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*The Film Zone*”, de la película “*El efecto Mariposa*”; el día 24 de septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°724, de 26 de noviembre de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Roberto Muñoz Laporte, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°724, de 26 de noviembre de 2013, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°724, de 26 de noviembre de 2013 (“Ord. N°724/2013” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 29 de noviembre de 2013, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “*The Film Zone*”, la película “*El efecto mariposa*”, el día 24 de septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

1. *Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos:

I. Antecedentes Generales; y

II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

Mediante Oficio Ordinario N°724, de 26 de noviembre de 2013, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “El efecto mariposa”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal “The Film Zone”, el día 24 de septiembre de 2013, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal The Film Zone, de la película “El efecto mariposa”, el día 24 de septiembre de 2013, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.”

**II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar

*desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del iuspluriendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

(ii) *Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9º. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del iuspluriendi propio del Estado;*

*10º. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11º. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del Nº 3º del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

(iii) *Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo*

*que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33º de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1º del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33º antes referido al artículo 1º, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del iuspluriendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

## 2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y
- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

- (a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “El efecto mariposa” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del iuspluriendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo

*distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “The Film Zone” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

*Por una parte, la señal “The Film Zone” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “The Film Zone” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “The Film Zone”.*

*De esta manera, la ubicación de “The Film Zone” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “The Film Zone” corresponde a la frecuencia N° 606). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para*

*todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del*

*Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

\* \* \* \* \*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°724/2013” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del iuspluriendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nullapoena sine culpa).*

*(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “The Film Zone”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes*

*especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “The Film Zone” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

**3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.**

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción,*

*particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°724, de 26 de noviembre de 2013, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Ilma. se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 06 de noviembre de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 24 de septiembre de 2013, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal “*The Film Zone*”, en horario para todo espectador.

El film narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos, *Kayleigh* y *Tommy*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos los filma desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día idea ordena a *Lenny* poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

**SEGUNDO:** Que, en la película “El Efecto Mariposa” se destacan las secuencias siguientes: i) (16:04:38Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; ii) (16:06:40Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; iii) (16:08:52Hrs.) Escena de

los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; iv) (16:15:50Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; v) (16:20:09Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; vi) (16:32:16Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; vii) (16:40:59Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de *Kayleigh*; posteriormente, *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; viii) (16:48:21Hrs.) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; ix) (17:03:18Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; x) (17:21:04 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny* para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda; xii) (17:29:51Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; xiii) (17:34:47Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón y vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su*

*falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"<sup>2</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**NOVENO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>3</sup>, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO:** Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, resultando del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, sino que, además, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, por lo que dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo la permissionaria, con ello, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

---

<sup>2</sup> Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>3</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>4</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento<sup>5</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias<sup>6</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”, indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”<sup>7</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>10</sup>;

---

<sup>4</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>5</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>6</sup>Cfr. Ibíd., p. 393

<sup>7</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>8</sup>Ibíd., p. 98

<sup>9</sup>Ibíd., p.127.

<sup>10</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**DÈCIMO SÉPTIMO:** Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÈCIMO OCTAVO:** Que, por todo lo ya referido, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, sobre quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, por lo que resulta improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÈCIMO NOVENO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que, la permisionaria registra dos sanciones por atentar contra la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, siendo una de ellas, impuesta el día 5 de Noviembre de 2012, consistente en el pago de una multa por exhibir la película “*Sin City*”, y otra, por la exhibición de la serie “*Satisfaction*”, impuesta en sesión de fecha 10 de junio de 2013, en “*horario para todo espectador*”, ambas confirmadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, en lo que al permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud se refiere, mediante la exhibición, a través de la señal “*The Film Zone*”, de la película “*El efecto Mariposa*”, el día 24 de septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, en la cual se

muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para ser visionadas por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA”, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1734-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1734-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de noviembre de 2013, acogiendo las denuncias Nrs. 2053 y 2054, ambas del año 2013, formuladas por la Defensoría Penal Pública de Puente Alto y por el Instituto de Derechos Humanos, respectivamente, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se habría configurado por la exhibición del programa “En su Propia Trampa”, el día 30 de septiembre de 2013, en el que habría sido vulnerada la dignidad personal del menor de iniciales E.L.C.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°725, de 26 de noviembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

*A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 11 de noviembre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “En su propia trampa”, imágenes en que supuestamente se habría vulnerado la dignidad personal del menor E.L.C., por las razones expuestas en el referido ordinario.*

*Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:*

1. “En su propia trampa”, en adelante el “Programa”, es un Programa televisivo de denuncia del área de telerealidad de Canal 13; es conducido por el periodista Emilio Sutherland. El Programa está

*basado en el programa inglés “The Real Hustle”. El objetivo declarado del Programa es desenmascarar a personas que, merced a su conducta abusiva, ocasionan perjuicio a personas, familias o la sociedad en general, mostrando cómo el abusador realiza su conducta dañina, en la creencia de que está ante víctimas verdaderas, cuando en realidad se trata de actores, valiéndose para ello de métodos de las más diversa índole. Debido a las temáticas abordadas y el especial sello del Programa, que busca “desenmascarar y hacer caer a los delincuentes”, el Programa se transformó en un éxito de sintonía y de popularidad entre el público en las redes sociales y la crítica especializada.*

2. *En cada emisión, luego de haber escogido a la persona en cuestión e investigando su forma de operar, se muestra el montaje que el Programa realiza, para tenderle un trampa y dejarlo en evidencia ante las cámaras. La idea del Programa, como dijimos anteriormente, es además de ponerlo en evidencia, denunciando su conducta, es dejarlo expuesto para así aleccionarlo e intentar que de alguna manera no reitere dicha conducta delictiva.*

3. *Luego de explicitada estas consideraciones previas, es importante destacar que entendemos que para algunas instituciones del Estado (Defensoría Penal Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos), el capítulo del Programa les genere rechazo y que hayan recurrido al Consejo presentando la denuncia por la cual se nos formula cargo. También entendemos que en el seno del Consejo el capítulo fiscalizado pueda implicar una supuesta vulneración a la dignidad personal del menor E.L.C. y por esta vía una supuesta infracción al artículo 1º de la ley N° 18.838. De hecho considerando el deber legal que tiene el Consejo de fiscalizar el material audiovisual que “exhiben” los canales de televisión, entendemos la presente formulación de cargos. En dicho cargo tanto la Defensoría Penal Pública como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, estiman que las conductas realizadas por el equipo del Programa puede ser eventualmente constitutivas de delito (secuestro, torturas y violación de intimidad), pero lo concreto es que existe una diferencia abismante entre lo que se exhibió y lo que efectivamente ocurrió durante la realización del presente capítulo. Para esta concesionaria de televisión, es fundamental dejar establecido que estimamos que las conductas fiscalizadas no constituyen delito alguno (por esta divergencia entre lo emitido y lo ocurrido), así como tampoco pueden significar reconocimiento o confesión de la realización de algún hecho delictivo ante cualquier persona, institución o incluso ante el Estado.*

4. *En razón de lo anterior, a continuación comenzaremos a explicar, el cómo se realizó el citado Programa, como verdaderamente ocurrieron los hechos, para así dejar establecido la distancia insalvable entre lo emitido y lo que realmente ocurrió.*

5. *Entendiendo que la delincuencia es el gran flagelo de la sociedad chilena actual, el equipo periodístico del Programa se propuso, en conjunto a cinco ex-presos que formaron un grupo de teatro, realizar una dinámica en que a través del testimonio carcelario de estos actores rehabilitados, se incentivara a sujetos que participan activamente en el mundo de la delincuencia, a cambiar de vida y a ofrecerles la ayuda necesaria para enmendar el rumbo y dejar de delinquir.*

6. Para estos efectos un actor, que maneja el vocabulario y los códigos del hampa, instó a varios delincuentes conocidos de la comuna de Puente Alto por su habitualidad para delinquir en forma repetida en el tiempo, con un mismo guión o historia, consistente en que dicho actor les requería para que fueran a dejar especies robadas en un camión, a un galpón donde estarían los integrantes de una supuesta y reputada banda de ladrones. Al llegar al lugar no sólo recibirían el pago esperado por el cumplimiento de tal encargo, sino que también tendrían la posibilidad de integrarse a esta supuesta organización criminal, a lo cual estos jóvenes delincuentes aspiraban con gran anhelo. Sin embargo, resultaría que todo era un engaño, pues la reputada banda de ladrones no era más que un grupo de ex-presidiarios que formaban un taller de teatro, cuyo objetivo era que los jóvenes delincuentes entendieran, mediante los consejos y acciones de los actores ex-presidiarios, que de seguir por el camino de la delincuencia terminarían en la cárcel, tal como ellos en sus vidas pasadas, recalando que “adentro” se pasa muy mal.

7. Este mismo guión se utilizó en dos capítulos, emitidos los días 15 de julio y 30 de septiembre, y el resultado fue positivo, toda vez que de dos personas que vivían del delito, una de ellas enmendó su rumbo después del Programa, dejando atrás la delincuencia a la cual estaba acostumbrada. Ello se debió a que, por un lado, los afectados vieron que, mediante la actuación teatral y ficción desarrollada por el grupo de ex-presidiarios, se deshacía la seriedad o importancia que estos jóvenes delincuentes usualmente atribuyen a delincuentes mayores o “connotados”, al punto que unos cuantos actores podían fingir perfectamente ser delincuentes de tal seriedad o importancia, en circunstancias que no eran más que simples actores. Por otro lado, estos mismos actores ex -presidiarios, sirvieron de ejemplo edificante a los afectados, al traspasárselas su mala experiencia al interior de la cárcel y mostrarles que es posible dejar atrás el mundo del delito y comenzar una vida de provecho, tal como les ocurrió a ellos en su vida real. Es decir, fueron “ejemplos vivientes” de esa palabra tan mencionada por todos en estos tiempos de alta preocupación social por el aumento de la delincuencia: “Rehabilitación”.

8. En el caso puntual del joven de Puente Alto de iniciales E.L.C., se trata de una persona de 17 años que cuenta con un triste historial de 43 detenciones y 19 condenas, por delitos de robo en lugar no habitado y robo con intimidación, entre otros. En su caso, ninguno de los tratamientos realizados por las diversas instituciones de rehabilitación, tuvo resultado positivo, pues el joven era detenido, recuperaba su libertad y volvía a delinquir una y otra vez, en una espiral creciente de gravedad de sus delitos que no tenía fin. En la comuna de Puente Alto, era un sentir generalizado que este menor delincuente era un problema sin solución. Del mismo modo, las innumerables víctimas de los delitos de E.L.C., vivían momentos de horror al sufrir sus asaltos, incluso en más de oportunidad, por lo que consideraban que E.L.C. los tenía de “caseros” y que ni la policía ni los tribunales, ni las instituciones de rehabilitación, podían hacer nada para detenerlo. En tales circunstancias el actor le ofreció a E.L.C. participar de un “negocio” que consistía en ir a dejar en camión unas cajas que contenían especies supuestamente robadas, a un galpón donde una “importante” banda de ladrones le pagaría por la mercancía. E.L.C. aceptó gustoso y se subió a la parte trasera del camión

*voluntariamente junto con las especies robadas, para custodiarlas durante el trayecto y entregarlas en el destino convenido.*

9. *En el interior del camión iba escondido otro actor ex-presidiario, quien a través de una aparición fantasmal llamó la atención del joven. Conversó animadamente con él y le confesó sus delitos. Acto seguido, metros más adelante el actor-fantasma se escondió y subimos a otro actor al interior del camión, quien estaba siendo llevado al galpón por fallarle a la banda y donde debería responder por sus actos. E.L.C. no tomó nunca en cuenta a este sujeto, ni se juntó con él, ni le pidió ayuda, sino que por el contrario, se distanció inmediatamente de él, porque tenía claro cuál era su objetivo: obtener dinero por la mercancía y unirse a la banda. Durante todo el trayecto, E.L.C. va tranquilo, nunca pidió ayuda, ni reclamó, ni intentó salir. Más aún, abrió una lata de cerveza que tenía consigo y se puso a tomar cerveza mientras duraba el trayecto.*

10. *Una vez que el camión llega al galpón, E.L.C. baja del camión y el grupo de actores ex-presidiarios cuestionan su presencia en el lugar, tal como es habitual en el mundo del hampa donde todos desconfían de todos hasta que existe cierta seguridad de las “lealtades”. A continuación, le preguntan a E.L.C. si quiere pertenecer al grupo, a lo cual él responde gustosamente que acepta. De inmediato le encargan que se ponga a ordenar la mercancía y otras cosas, como parte de su “iniciación” en la banda. En todo este proceso el joven nunca quiso arrancar, muy por el contrario, siempre se mostró contento de estar en el lugar y de haber ingresado a formar parte de esta “reputada” banda de delincuentes. Nunca recibió golpes, gritos, garabatos ni ningún trato vejatorio, sino que sólo el consejo firme y las órdenes que le daban de los actores a este “nuevo miembro” de la banda, usando para ello el lenguaje habitual del hampa.*

11. *El capítulo termina cuando se le cuenta a E.L.C. que todo es una farsa, que se trata del Programa de televisión ya individualizado, y que si esto hubiese sido real, él estaría cometiendo delitos de mayor gravedad y terminaría una vez más en la cárcel. Ante esto el joven respondió que para él era difícil prometer que dejaría de robar porque “le gustaba”, al igual que el vicio de la pasta base.*

12. *Después de la grabación del capítulo, el equipo periodístico la siguió la vida de E.L.C. para ayudarlo de alguna manera a dejar atrás el mundo del delito. En efecto, durante la dinámica del galpón, se descubrió que E.L.C. tenía gran talento para bailar una danza de origen brasíliero denominada “capoeira”, y es por ello que se pensó en alentar al joven para que desarrollara ese talento. Para tales efectos, el equipo periodístico se contactó con la asistente social de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto y con la Fundación Educeres, quienes podían de alguna manera ayudar al joven. Es así como se le ofreció ir a un hogar de menores (su padre le ayudaba a conseguir pasta base y su madrastra lo echaba de la casa), a lo cual accedió, pero huyó del lugar pocas horas después. Durante todo este período, la periodista encargada del caso, lo iba a buscar al sitio eriazo donde vivía para llevarlo a comer y para tratar de convencerlo. Tiempo después E.L.C. es detenido nuevamente y le pide a Carabineros que contacten a la periodista mencionada, porque quería ayuda. Ella, junto al equipo periodístico, fueron en su búsqueda y lo llevaron al hogar de menores, donde nuevamente duró sólo horas para volver a escapar. El equipo del*

*Programa continuó tras los pasos de E.L.C., enterándose que había nuevamente cometidos innumerables delitos posteriores a la grabación y había quebrantado sucesivamente las condenas impuestas, por lo que el tribunal había decretado su prisión por 250 días en sistema cerrado custodiado por Gendarmería de Chile.*

13. Durante todo el capítulo se tomaron los recaudos necesarios para no revelar la identidad de E.L.C.; se le tapó la cara y sólo se dieron sus iniciales. Jamás se le sometió a apremios, ni se le obligó a nada, ya que todo lo hizo voluntariamente. Más allá del impacto televisivo, se logró la meta inicial del equipo del Programa: que el sistema se fijara él. Con el triste historial de 43 detenciones, nadie había intentado ayudar a E.L.C. de forma directa y concreta.

14. En cuanto a las cámaras ocultas, éstas nunca fueron en lugares íntimos, sino que en espacios compartidos y no privados del menor. En efecto, las grabaciones en el interior del camión en ningún momento dan cuenta de actos privados o íntimos, sino que más bien muestran cómo E.L.C. daba ejecución al fingido encargo de trasladar mercancía robada, y luego conversa con otro supuesto hampón que se le aparece como fantasma, en que tratan temas propios del mundo de la delincuencia. En cuanto a la grabación en la casa de la madrastra de E.L.C., ésta se realizó en compañía de la asistente social de la Municipalidad de Puente Alto y del Director de la Fundación Educeres. La mujer siempre supo que se le estaba grabando ya que para ello se empleó una cámara “go-pro”, cuyo lente mide 2 cm de diámetro, es imposible de ocultar. Además, en esta entrevista se captó el relato de los abusos de los cuales era víctima la madrastra por parte del padre del E.L.C., los cuales fueron denunciados a Carabineros.

15. Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó mayor rechazo, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargos se generó por tan sólo dos denuncias ya individualizadas, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicho capítulo, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

16. Reitero al H. Consejo que bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado la dignidad personal del menor, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado “dignidad”, y en este sentido se ha señalado que la “persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad”. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas. Menos aún si tenemos en cuenta que ha sido el propio E.L.C. quien se ha puesto en contra del ordenamiento jurídico, al participar en las actividades delictivas fingidas por el grupo de actores del Programa; en otras palabras, cualquier atropello a la dignidad humana que se pueda atisbar, no proviene de Canal 13, sino que de los propios actos del joven E.L.C., pues él, con su conducta

*proclive al delito, ya sea real o fingido, es quien se aleja de su propia dignidad humana por propia elección, toda vez que un ser humano digno es aquél que lleva una vida correcta y alejada del delito.*

17. *Estimo muy importante volver a recalcar el efecto que este tipo de denuncias realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de los malhechores y de las víctimas, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.*

18. *Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*

19. *Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcohol y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravia el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a nuestra representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que sólo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta". Como se aprecia, la*

*tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisible y hace procedente la absolución que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplique la sanción a nuestra representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al H. Consejo por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisible que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad*

*administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como “dignidad personal”, y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que: “Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción”. En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos -en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos- es bastante menos radical que la propuesta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: “Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de “correcto funcionamiento”, ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley N° 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto”.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objetado corresponde al programa “En su propia trampa”, un programa de denuncia del área de telerrealidad de Canal 13; es conducido por el periodista Emilio Sutherland. El objetivo declarado del programa es desenmascarar a personas que, merced a su conducta abusiva, ocasionan perjuicio a personas, familias o la sociedad en general, administrando a los pícaros de su propia medicina, para hacerlos sentir lo que ya experimentaran sus víctimas, valiéndose para ello de maquinaciones de la más diversa índole.

En cada emisión, luego de haber escogido al pícaro en cuestión e investigado su forma de operar, se muestra el montaje que el programa realiza, para tenderle una trampa y dejarlo en evidencia ante las cámaras. La idea del programa es, además de ponerlo en evidencia, delatando su superchería, dejarlo en ridículo y exponerlo al juzgamiento de las audiencias, para así escarmentarlo;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “En su propia trampa”, efectuada el 30 de septiembre de 2013, fueron tratados dos casos, a saber: uno sobre el desenmascaramiento de una pareja dedicada a estafar a transeúntes con rifas de beneficencia falsas; el otro, sobre un ardid empleado para someter a una situación extrema a un menor de edad, caracterizado como infractor de la ley, con el propósito de asustarlo y enseñarle las posibles consecuencias negativas que de seguro le irrogará su proceder delictual.

Para el segundo caso, fue escogido como objeto del escarmiento el menor E.L.C., de 17 años, el que es presentado por el conductor como sigue: “[...] quién no ha escuchado hablar alguna vez de la impunidad de los menores que cometen delitos; a los 17 años, un joven, que sólo debemos conocer por sus iniciales, tiene el prontuario más extenso que hayamos conocido. Por esto el gran desafío que nos hemos planteado como programa es dar una gran lección a este menor de edad, para ver si de una vez por todas abandona el camino de la delincuencia”.

A continuación, el programa presenta testimonios de personas, que se cuentan entre las víctimas del menor, a lo que se agrega en off: “Por años ha delinquido amparándose en su condición de menor de edad [...] el más temido por los transeúntes, dueños de locales y almacenes de Puente Alto [...] registra más de 40 detenciones a pesar de tener 17 años [...] con la ayuda de nuestros ‘rehabilitadores’ trataremos de sacar a este joven del mal camino”. De forma detallada se muestra en pantalla el motivo de las detenciones que suma a la fecha, además de mostrar al menor por primera vez con difusor de imagen en su rostro, lo que se repetirá a lo largo de toda la emisión.

El conductor Emilio Sutherland es enfático en los juicios que va emitiendo, en tanto hace el contrapunto entre la corta vida del menor y lo que denomina su “extenso prontuario”; así, reitera sus comentarios sobre la supuesta impunidad con que actúa el menor, quien se ampararía en la ley que lo protege por ser menor de edad; y lo sindica como delincuente profesional, absolutamente consciente del daño que ocasiona a los afectados por su inconducta:

“A sus 17 años, este joven que nombraremos por las iniciales E.L.C. tiene un increíble prontuario delictual, uno de los más extensos que hayamos conocido. Pese a su larga lista de delitos, este joven sigue haciendo daño impunemente, ya es - se podría decir - un delincuente profesional; de hecho su propia familia afirma que él no es ninguna víctima del sistema, pues lleva años delinquiendo y sabe claramente el daño que está causando. Lamentablemente la mayor parte de los jóvenes como E.L.C. saben muy bien a quién dañar, cómo hacerlo y, peor aún, saben que se exponen a penas muy bajas, y en algunas situaciones casi nulas. Con la ayuda de nuestros ‘rehabilitadores’, buscaremos que este joven viva una experiencia límite a fin de que abandone la senda del delito”.

### Engaño y retención del menor

La celada comienza con la acción de un agente provocador colocado por el programa, cuyo objetivo es seducir al menor, para que acepte participar en la comisión de un delito, de lo que podrá obtener una ganancia; el delito consiste en ayudar a trasladar unos objetos, que según se hace creer al menor, han sido previamente robados; el traslado se haría en un camión.

Emilio Sutherland se encuentra dentro de un auto, acondicionado con monitores, que le permiten observar lo que sucede en la calle y el camión, al cual subirá el menor. Desde esa posición explicará en cámara cómo va avanzando la treta; en ese contexto, Sutherland se encarga de recalcar que E.L.C. es un ladrón en potencia, pues enfrentado a una oferta delictual no duda en participar:

*“nuestro sueño es el muchacho que viene aquí de jockey y polera blanca. Ya se contactó y aquí viene el joven quien tiene un nutrido prontuario [...]. [...] él cree que va ir a un camión donde hay productos robados. Ese es el motivo por el cual este sujeto accedió a acompañar a un integrante de nuestro equipo [...] pero lo que él no sabe es que el subirse a ese camión va a ser su perdición, va a pasar un muy mal rato [...] está conociendo ya a una mujer que también forma parte de nuestro equipo [...] esas cajas que van a introducir ahora en el camión son la tentación por la cual él ha accedido a acompañarnos y serían productos de un robo [...].”*

Se puede apreciar en pantalla cuando el menor sube al interior del camión para acomodar las últimas cajas cargadas y a tres personas afuera, que alertadas por el conductor -“*¡ya ahí está adentro, está adentro!*”, encierran al joven dentro del camión, con el objetivo de trasladarlo a otro lugar.

Mientras es trasladado, dentro del camión, el menor patea las puertas con desesperación, ya que, evidentemente, ha sido allí encerrado sin su consentimiento; ello queda de manifiesto en palabras del relato en off y del propio conductor del programa; así:

**Relato en off:** “*el sujeto trata de escapar de nuestro camión, aunque sin mucha suerte [...]*”

**Emilio Sutherland:** “*llevamos 10 a 15 minutos de viaje; el joven ha tratado inútilmente de escaparse del camión, ha golpeado con fuerza sus paredes [...]*”

Sucede que, luego de que las luces se apagaran al interior del camión, aparece un hombre de blanco -lo que perseguiría desconcertar al menor y asustarlo, pues supuestamente se trataría de la aparición del ánima de un ex delincuente, recientemente fallecido; el ánima le habla al menor y le cuenta de su comportamiento pasado y de la mala relación que tenía con su familia, tratando de convencerlo de que cambie; a poco, el ánima desaparece, lo que nuevamente desconcierta al menor, que encerrado ignora absolutamente lo que ocurrirá con él una vez que el camión llegue a su destino.

### **Banda delictual pretende dar escarmiento a menor**

Llegado a su destino, el camión ingresa a una especie de galpón; son abiertas las puertas y un grupo de hombres armados ordena al joven que baje, aparentemente sorprendidos de que se encuentre en ese lugar, por lo que le exigen explicaciones; muy asustado, el menor es sometido a interrogatorio, en el que les contará a sus captores, de que junto a él había un hombre de blanco, el que desapareció (Altura: 00:15:03 - 00:15:29). Los delincuentes coligen de las explicaciones del menor, que la aparición correspondería al espíritu del '*Hermano Brasil*', amigo de ellos, fallecido hacía poco.

Finalmente, el grupo de forajidos decide incorporar al menor a la banda; a modo de prueba lo obligan a realizar diversos trabajos penosos, que cumple por el temor que le infunden los delincuentes, que han insinuado su liberación una vez cumplidas las tareas encomendadas: Líder de la banda (Actor): “*ya yo voy a hablar con este cabro chico, este cabro chico tiene que trabajar si quiere irse de aquí te digo altiro. ¿querí trabajar con nosotros?*” E.L.C: “*ya poh*”. Líder: “*tení que descargar todas esas weas y te vamo a darte la parte [...]*” (00:16:00 - 00:16:10).

Además de someterlo a esos trabajos, los bandidos, para divertirse, le exigen al menor que baile; éste realiza saltos al estilo “*capoeira*”, que la banda relaciona con el espíritu del '*Hermano Brasil*', dando por sentado, que el difunto se ha metido en el cuerpo del menor.

En esta parte de la emisión, es posible observar lo que sucede gracias a cámaras ocultas y micrófonos instalados en diversos rincones del lugar.

### **Enfrentamiento de los “rehabilitadores” y el conductor del programa con el menor**

El grupo de hombres que ha estado actuando frente al menor, exhibiendo armas de fuego y haciéndole creer que está en medio de una banda real de agresivos delincuentes, lo enfrenta diciéndole:

“*[...] párate, ven, gánate de aquí pa’ allá, te tenemos que decir, que nosotros compadre - al igual que tú- fuimos delincuentes ¿me entendí o no?, ¿sabí por qué estamos aquí en este momento ayudándote?, porque nosotros no queremos verte perdido, nosotros estuvimos años metidos en drogas, delincuencia, hasta presos, y todo esto que tu veí acá es un engaño, ¿sabe pa qué? Pa que usted aprenda a no meterse en hueás.*”

De esa manera el menor puede entender en parte lo sucedido, y que esas personas quieren hacerle ver que va por mal camino, ilustrando su discurso con sus propias experiencias:

“*¿Mira, te imaginái que todo esto hubiera sido verdad? Tení que dejarte de fumar pasta; tení que dejarte de andar robando, porque te va a pasarte hueás brígidas como ésta; a nosotros nos pasaron y es lo mismo que te va a pasar a vo’. ¿Por qué nos mentiste que teníais dos detenciones por hurto, si tení como 30? [...]. [...] ¿Tú, en este momento, podí comprometerte con nosotros, a que vai a tratar de dejar la pasta y dejar de andar metiéndote en hueás?*”

Posteriormente, el menor se ve enfrentado con el contexto real en que se encuentra, un programa de televisión, hecho que tiene como consecuencia la exposición de su identidad, ante lo cual uno de los integrantes de la banda le dice: “*porque sabí lo que te va a pasar, aquí todos te van a ver weón y en la calle vo’ sabí que no vai a poder caminar pa’ todos lados porque van a pensar que quizás que hueápo’ [...]*”.

El conductor aparece también en escena dentro del galpón, para averiguar, si la experiencia y los testimonios de los que denomina “rehabilitadores” han provocado un cambio en el menor. Así, conversa con él en el mismo lugar que se han desencadenado los hechos, suscitándose el siguiente diálogo<sup>11</sup>:

**Sutherland:** *¿qué te parece la experiencia de esta gente? Todos ellos han estado en la cárcel por hacer malas cosas. ¿Cómo te vas a portar de aquí en adelante?*

**E.L.C:** *es que no sé, si voy a portarme bien o mal.*

**Sutherland:** *[...] pero tú ya escuchaste el testimonio de todos ellos. ¿Qué piensas de todo de lo que han sufrido ellos?*

**E.L.C:** *¡que me puede pasarme a mí igual, po’!*

**Sutherland:** *Por supuesto que te puede pasar a ti. Y lo que vimos no nos gustó ¿sabes por qué? Porque tú estabas colaborando, supuestamente con una banda de delincuentes, ¿y por qué lo hacías?*

**E.L.C:** *¡Porque me gusta robar a mi igual, po’!*

**Sutherland:** *[...] ¡pero eso justamente te están informando ellos, te están advirtiendo, alertando, si seguís robando va a terminar en la cárcel y mal, teniendo una familia que te apoya. Queremos que tú te comprometas a que de aquí en adelante vas a andar por el buen camino, y primero que nada vas a dejar el vicio...!*

**E.L.C:** *Pero, es que no sé, si voy a dejar el vicio también.*

**Sutherland:** *[...] ¿y si nosotros te damos la posibilidad de hacer contacto con una institución que te ayude y te apoye para dejar el vicio?*

**E.L.C:** *No me gusta estar encerrado.*

**Rehabilitador:** *¡Pero vai a estar preso igual, encerrao!*

**Sutherland:** *¡Pero viejo, es una institución para que te ayude, para que te abra los ojos!*

---

<sup>11</sup> En la conversación, aparecen intercaladas intervenciones del senador Alberto Espina, en formato de entrevista, en que opina acerca de las supuestas deficiencias de la Ley de Responsabilidad Adolescentes y de su errónea aplicación.

**Rehabilitador:** *¿y qué son 6 meses?, pa' desintoxicarte, pa' dejar la droga hueona a 5 años privado de libertad, 10 quizás o toda la vida? ¡O que venga uno te pegue un balazo y era tu vida! ¿te gusta esa vida que llevai?, ¡no te gusta, yo sé que no te gusta, porque yo he estado en tus zapatos! ¡Nosotros pudimos cambiar, se puede hueón, basta con que tú quieras!*

**Sutherland:** *¡Lo importante es que no le eche la culpa al sistema, ni al barrio, nada, si tú quieres seguir este camino va a ser problema tuyo ahora tú estás en el momento justo para decir no a la delincuencia!*

En medio de este diálogo, el relato en off manifiesta, a modo de comentario, su pesimismo frente al futuro del menor: “*Es lamentable confirmar lo que su madrastra siempre nos dijo: este joven no tiene intenciones de cambiar, a pesar de haberse mostrado arrepentido minutos atrás*”.

### **Seguimiento de la fallida rehabilitación del menor**

El programa hace un seguimiento al menor, con posterioridad a la trampa que se le tendiera, cuyo objetivo final era, en palabras de Sutherland, que abandonara el camino de la delincuencia.

1. Junto a la asistente social de la Municipalidad de Puente Alto, al director de la Fundación Educere -preocupada de ayudar a personas en riesgo social-, se intenta convencer al menor de internarse en un centro de rehabilitación, propuesta que él rechaza.
2. Posteriormente se muestra la audiencia pública de la detención por robo a una farmacia, en que el menor fue dejado en libertad. El conductor comenta: “*Lamentablemente E.L.C rechaza nuestra ayuda. Al parecer la tentación del dinero fácil es más fuerte. Y como nos ha dicho su madrastra este joven no quiere cambiar. Prueba de ello, es que a los pocos días de esta última visita nos enteramos de que nuevamente fue detenido.*” A las afueras del tribunal se encuentran profesionales de la Fundación Educere, que lo invitan nuevamente a internarse para su rehabilitación, es entrevistado por ellos y el joven acepta.

Finalmente Emilio Sutherland acude en busca del menor debido a que, argumenta, ha sido el mismo menor quien los ha llamado, y dice: “*Han pasado ya varios meses desde que conocimos a este joven. Luego de su compromiso cuando dijo que no iba a incurrir en nuevos delitos hemos sido informados por la policía que este joven ha estado involucrado en otros hechos delictuales. Tampoco se ha querido reintegrar a programas de rehabilitación; sin embargo Sutherland lo visita en el basural en que duerme; cuando lo llama, el menor aparece de entre unos escombros; conversan brevemente y consigue que se interne en rehabilitación por consumo de drogas. Al finalizar el programa y a modo de cierre el conductor señala: “este joven definitivamente no aprovechó esta oportunidad y volvió nuevamente a la calle a delinquir. Actualmente E.L.C se encuentra privado de libertad en el Centro Metropolitano Norte ubicado en la comuna de Tillet. Por orden del Tribunal de Garantía de Puente Alto ingresó en agosto del presente año a un recinto para adolescentes que han infringido la Ley Penal. Ahí estará por 250 días en régimen cerrado”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”; asimismo, su artículo 7º establece: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19º de la ya referida convención, señala: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

**OCTAVO:** Que, el artículo 24 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño<sup>12</sup> señala: “*1. En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”; “*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios*

---

<sup>12</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”;*

**DÉCIMO:** Que, la precitada Convención dispone en su artículo 19 que: “*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 36 que: “*Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, según reza su Preámbulo, la referida Convención dispone: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico chileno;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*»<sup>13</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que Immanuel Kant, caracterizando el concepto de dignidad, ha señalado al respecto: “En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad. Lo que se refiere a las inclinaciones y necesidades del hombre tiene un precio comercial, lo que, sin suponer una necesidad, se conforma a cierto gusto, es decir, a una satisfacción producida por el simple juego, sin fin alguno, de nuestras facultades, tiene un precio de afecto; pero aquello que constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor interno, esto es, dignidad.” [...] “Ahora yo digo: el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin. [...] Así, pues, el valor de todos los objetos que podemos obtener por medio de nuestras acciones es siempre condicionado. Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto).”<sup>14</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, reafirmando y siguiendo lo anteriormente referido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>15</sup>, ha señalado: “Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (*Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer, que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición como tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan -y sin que dicha enumeración sea taxativa- el derecho a la libertad personal y de desplazamiento, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el interés superior y bienestar del niño, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, el brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, nadie puede ser objeto de conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales; ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier

---

<sup>14</sup>KANT, Immanuel: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe, 1980.

<sup>15</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>16</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

**VIGÉSIMO:** Que, de conformidad a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno -que tratándose de niños tienen el carácter de principios del *Ius Cogens*- el estándar de protección de los derechos en beneficio de los menores debe elevarse, siendo obligatorio para la sociedad, y especialmente para los organismos estatales, brindarles un grado de protección aún mayor que aquél referido a los adultos.

La precitada Convención de Derechos del Niño construye dicha exigencia ya en su Preámbulo, donde deja en claro que su inspiración, base y fundamento se encuentra en el respeto y promoción irrestricta de la dignidad de las personas, como pilar sobre el que se erigen los Derechos Humanos, tal cual ello es reconocido y promovido en la Carta de las Naciones Unidas. Lo anterior debe conjugarse con otros dos principios fundamentales, que consagra e informan la Convención, a saber: primero, el de la *protección adecuada a la situación de vulnerabilidad de los menores*, establecido en el inciso cuarto de su Preámbulo, que remite al Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, que dispone: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; y segundo, el del *interés superior del niño*, establecido en su artículo 3º Nº1<sup>17</sup>.

Así entonces, de la debida consideración de los dos principios indicados, contenidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, resulta que, si bien toda persona, por el hecho de ser tal, merece el respeto y la protección de su dignidad inmanente, los menores de edad, por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, por el hecho precisamente derivado de su minoría de edad, es que requieren un nivel de cuidado y protección aún más elevado, y en función de ello es que las barreras de resguardo deben ser adelantadas, protegiéndolos de cualquier elemento que pueda afectar su dignidad, incluso de aquellos que importen una afectación de menor intensidad, procurándose siempre salvaguardar el interés superior y bienestar del menor;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley Nº18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de

---

<sup>17</sup> este principio actúa como herramienta hermenéutica, de acuerdo a la cual toda actuación, o medida que se adopte, debe interpretarse siempre propendiendo a determinar cuál es la alternativa que mejor satisface los derechos del o los niños afectados (Véase CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en Justicia y Derechos del Niño, Nº 1, UNICEF / Ministerio de Justicia, 1999, pp. 45-62.)

índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, sin tener facultades para tal efecto y contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente, ha engañado e inducido a un menor de edad, que se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad social y económica, a participar en hechos que le fueron presentados como ilícitos, para seguidamente limitar su libertad de desplazamiento contra su voluntad, y luego, mediante coacción, hacerle temer por su integridad física y psíquica, hechos que resultan patentes en la emisión fiscalizada, todo con la finalidad de escarmentar y corregir el actuar refractario del menor en cuestión, importando todo lo anterior un desconocimiento manifiesto de sus Derechos Fundamentales, especialmente aquellos enunciados en el Considerando Décimo Octavo de esta resolución, con el consiguiente desmedro de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 5º y 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3º, 19º y 36º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Artículo 1º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley 18.838., entrañando dicho proceder de la concesionaria una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental*, como fuese ya referido en Considerando a éste precedente, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo del interés superior y el bienestar del menor, más aun en asuntos como el de la especie, y no sólo en razón de su minoridad, sino en atención a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, hecho reconocido por la propia concesionaria, al presentar al menor de iniciales E.L.C. como un sujeto refractario, adicto a las drogas, en situación de calle, totalmente falto de redes de apoyo social y familiar, desconociendo ella su obligación, en cuanto a miembro de la comunidad, de respetar y promover los Derechos Fundamentales de las personas, en especial de los menores de edad, conforme se encuentra ello establecido en el precepto enunciado en el Considerando Séptimo de esta resolución;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, refuerza el reproche formulado a la concesionaria, el hecho que el menor de autos, cual objeto de experimentación, es seducido y encerrado en un ambiente controlado, sometido a una serie de estímulos para registrar sus reacciones, transformándolo en el centro de un espectáculo televisivo, no solo con la finalidad de escarmentarlo y rehabilitarlo de manera ilegítima, sino que, además, obtener réditos de índole económica durante el proceso, sin importar que durante éste, se le denigrara y negara el respeto que merecía y merece su dignidad como ser humano;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que serán desestimadas aquellas alegaciones esgrimidas en relación a la presunta diferencia existente entre “*lo exhibido y lo realmente ocurrido*”, toda vez que las facultades y competencias, conferidas por la ley 18.838 al H. Consejo, se encuentran circunscritas a velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en cuanto al contenido real de las emisiones efectuadas por los concesionarios o permisionarios de servicios de televisión, resultando irrelevante para este sentenciador lo supuestamente silenciado, preterido u ocultado en la transmisión de marras, más aun si el programa en cuestión se presenta a sí mismo como de telerrealidad;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, por lo que serán desatendidas las alegaciones formuladas en tal sentido;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que -sin dejar de advertir respecto a la contradicción que guardan entre sí ambas líneas argumentales- también serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la ausencia de afectación de la dignidad del menor y que el menoscabo padecido por su dignidad personal son de su exclusiva responsabilidad, todo ello debido a su presunto actuar refractario, situación que en definitiva le habría irrogado la pérdida de su dignidad, toda vez que un ser humano digno sería aquel que lleva una vida correcta y alejada del delito. Como ya fuese latamente referido en Considerandos anteriores, la dignidad personal, como tal, es un atributo inherente a la persona humana, y que, como tal, no se pierde por actos realizados en vida, debiendo ser diferenciada de aquella “*dignidad moral*”, bajo la cual pudieran ser contrastados dichos actos, y tal como fuese referida por la Excma. Corte Suprema: “*el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita su sacrificio en pos de otra garantía constitucional*”<sup>18</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, a través del ejercicio todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**TRIGÉSIMO:** Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “*Teletrece*”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 19 de noviembre de 2013; b) “*Bienvenidos*”,

---

<sup>18</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

condenada a la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 4 de marzo de 2013; y c) “Teletrece”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias, antecedentes que, sin perjuicio de la gravedad de los hechos reprochados, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “*En su propia Trampa*”, el día 30 de septiembre de 2013, donde fue vulnerada la dignidad personal del menor de iniciales E.L.C. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 1º DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1736-CANAL 13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°13.328/2013, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Bienvenidos” el día 1º de octubre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*El programa vulnera la dignidad de la familia al grabar imágenes dentro de la carroza fúnebre en el funeral de una niña que fue violada y asesinada, con el objetivo de exhibir el dolor de la familia en un momento de intimidad y sobrecogimiento.*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Bienvenidos”; específicamente, de su emisión del día 1º de octubre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1736-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13 SpA; es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo y transmitido de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 Hrs.; el programa incluye un amplio abanico de contenidos;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión supervisada fue exhibido un enlace en directo con el periodista Max Collao, quien introdujo el tema en los siguientes términos “*(...) claramente día negro para toda la región del Maule y también para todo nuestro país, una familia que ya no sabe qué hacer para poder pedirles a la justicia todo lo que ellos quieren. Un hombre que sacó de su casa a la pequeña Daniela Cruz de tan sólo cuatro años, la trajo justamente hasta aquí donde estamos parados, en la población Santa Marta, para luego acriminarse con esta menor, atrás de mí en esta casa justamente ahí (...)*. En imágenes, el reportero es presentado en la calle, acompañado de familiares de la víctima; alternadamente son mostradas imágenes de la detención del presunto victimario, de la audiencia de formalización, del traslado del cuerpo de la víctima por funcionarios de la PDI, del velatorio y familiares. En Generador de Carácteres se puede leer: “El chacal de Talca: La secuestró para matarla”; “El chacal de Talca: Vecino no sólo la habría asesinado, sino también abusó de ella”.

Acto seguido es exhibida una nota de los hechos.

**Segmento 1:** La nota periodística comienza con una secuencia de imágenes del funeral de la víctima, de la detención del victimario y algunas cuñas de vecinos del lugar donde habrían sucedido los hechos, quienes manifiestan su pesar.

(08:04:16 - 08:04:56 Hrs.): el reportero hace referencia al titular de un diario de la región; en su portada aparece una fotografía del victimario, señalando “*(...) así lo tituló el diario El Centro: criminal arriesga cadena perpetua, imputado fue formalizado ayer por violación y homicidio de niña de tan solo cuatro años*”. Inmediatamente, mientras se exhiben imágenes de la audiencia de formalización del imputado, el reportero lo individualiza con su nombre completo -Sergio Leonardo Alcapán Moraga, 21 años- e indica que el plazo decretado por el tribunal para la investigación de los hechos es de cuatro meses, aun cuando el autor del crimen confesó los hechos.

(08:05:01 - 08:06:14 Hrs.): imágenes del domicilio del victimario; el reportero relata los hechos -voz en off- indicando que todo habría empezado la mañana del sábado recién pasado, cuando “*el Pocho*” decidió volver a la casa donde la noche anterior había asistido a una fiesta, casa donde se encontraba Daniela Cruz, una niña de sólo 4 años -se muestra fotografía-. Se exhibe cuña del Jefe de la Brigada de Homicidios de la PDI Talca, quien señala que había varias evidencias en el lugar, lo cual hace pensar que hubo alevosía por parte del imputado, y ciertas evidencias que permiten presumir una agresión de tipo sexual. A continuación, va la cuña de un familiar de la víctima (tío), quien hace referencia a los hechos; luego, una cuña del abuelo de la menor, quien hace referencia a una hipótesis sobre la ocurrencia de los hechos.

(08:07:04 - 08:07:43 Hrs.): se exhiben imágenes del momento en que el sujeto es detenido en el domicilio, rodeado por vecinos del lugar; y cuñas de vecinos y brevemente una imagen de la madre de la víctima. La nota incorpora pantallazos de sitios web de diarios digitales, en tanto la voz en off del reportero señala que el victimario tuvo tiempo suficiente para arrepentirse de los hechos, pero que no lo hizo; algunos sostienen que se encontraba bajo los efectos de alguna droga. Se exhiben alternadamente algunas cuñas de vecinos del victimario e imágenes del sujeto. El reportero señala que los vecinos se encuentran consternados con la noticia, algunas cuñas hacen referencia a conductas del supuesto victimario.

(08:09:24 -08:11:03 Hrs.); es mostrado el lugar donde es velado el cuerpo de la víctima; el reportero señala que quisieron acompañar a la familia de Daniela Cruz, y que en el lugar la sensación de impotencia de los talquinos se hizo notar. Durante el cortejo se observa a vecinos que gritan consignas, haciendo un llamado “*a legislar*”. Se exhiben cuñas de vecinos que claman justicia por los hechos. Se muestran imágenes del cortejo fúnebre, de la familia y de los asistentes al funeral.

**Segmento 2:** Enlace en vivo del reportero desde el domicilio del victimario en compañía de familiares de la víctima.

(08:12:55 - 18:15:20 Hrs.): un tío de la víctima señala que, han llegado a pensar que la droga no es justificación, que se trata de hechos planificados. Consultado el sujeto de cómo el hombre entró al domicilio donde se encontraba la menor, responde que al victimario lo conocen desde la niñez, que era amigo de la familia y que por ello era imposible pensar que cometería tales hechos. Durante el relato del familiar, el cual es guiado con preguntas efectuadas por el reportero y por los conductores, son exhibidas en un cuadro separado imágenes de la formalización del imputado, de familiares de la víctima y el funeral.

(08:18:34 - 08:20:10 Hrs.): en un momento se incorpora voluntariamente al despacho en directo el padre de la víctima, quien consultado por el reportero respecto a si conocía al victimario, responde negativamente y manifiesta encontrarse dolido con la muerte de su hija; durante su relato se exhiben alternadamente imágenes del funeral de la menor e imágenes del victimario en la audiencia de formalización. El padre señala que lo único que desean es justicia.

Luego en el enlace en vivo, una tía de la menor entrega su parecer respecto de la ocurrencia de los hechos; concluye su exposición del caso, aludiendo a otra situación de mediática cobertura de prensa y, aparentemente, de similares resultados - “*caso de Panchita, Valparaíso*” -, indicando únicamente el nombre del victimario, quien fue condenado a presidio perpetuo. Los conductores señalan a los familiares que el programa se encuentra a su disposición para lo que necesiten;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-; ello implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos atribuidos por el legislador al denominado principio del *correcto*

*funcionamiento*; uno de tales contenidos es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>19</sup>;

**QUINTO:** Que la doctrina, a este respecto, señala: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”<sup>20</sup>;

**SEXTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>21</sup>;

**SÉPTIMO:** Que la doctrina<sup>22</sup>, sobre la dignidad ha sostenido: “*la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”;

**OCTAVO:** Que, por otra parte, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*”;

---

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>20</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, Nº2, p. 246.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>22</sup>Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, Nº2 (2000), p. 155.

**NOVENO:** Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, “*truculencia es la cualidad de truculento*”, y que es “*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*” -Diccionario de la R.A.E.-;

**DÉCIMO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la emisión fiscalizada, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se ha podido constatar que, la nota, amén de abundar en detalles relativos al luctuoso hecho, excediendo las necesidades estrictamente informativas, hurga ilegítimamente en la intimidad de los familiares de Daniela Cruz, la menor asesinada, acosándolos, en la búsqueda insensata del registro de sus emociones, con el evidente propósito de exacerbar el dramatismo de los contenidos de su entrega. Dicha incursión en la esfera íntima de los deudos de Daniela Cruz y la truculenta exposición del material así logrado hiere, vulnera, la dignidad de sus personas y, con ello, infringe el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición del programa “*Bienvenidos*”, el día 1º de octubre de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de los deudos de Daniela Cruz, una menor asesinada, en la ciudad de Talca, y adolecer de truculencia la nota emitida sobre el hecho. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°13.380/2013, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1762-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°13.380/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una autopromoción del programa “Primer Plano”, el día 11 de octubre de 2013;

- III. Que la denuncia reza como sigue: “*En los comerciales durante las emisiones previas al inicio del partido entre Chile y Colombia, Chilevisión emitió publicidad promocionando el capítulo de esta noche del programa Primer Plano. En la publicidad, emitida en horario en el que menores ven televisión, y específicamente en un momento en el que hay mayor cantidad de telespectadores, se promocionó ‘Cine Porno’, y se emitieron imágenes ligadas a la prostitución*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la autopromoción denunciada; específicamente, de su emisión del día 11 de octubre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1762-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Primer Plano*” es un programa de conversación y análisis de la farándula, conducido por Francisca García Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell. Todas las semanas cuentan con distintos invitados para analizar los últimos acontecimientos de la farándula nacional e internacional. Es transmitido los días viernes, a partir de las 22:30 horas;

**SEGUNDO:** Que, la autopromoción objeto de denuncia tiene una duración de 45 segundos, durante los cuales se presenta a la entrevistada del próximo capítulo del programa. Se trata de Esperanza Gómez, una actriz colombiana que es sindicada como la “reina del cine porno”. Se muestran distintas imágenes de archivo de la mujer, en algunas de las cuales se le puede ver en bikini o ropa interior. Enseguida, se exhiben imágenes de la transformación a la que fue sometida la modelo y bailarina discotequera Valentina Roth, quien en un ejercicio propuesto por el programa se vistió de látex y se puso una peluca rubia para, como se anuncia, sumergirse en el mundo de las escorts santiaguinas;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Oscar Reyes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°13.380/2013, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una autopromoción del programa “Primer Plano”, el día 11 de octubre de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo.

**10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°13.393/2013, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1769-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°13.393/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 14 de octubre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] Mi denuncia es contra Chilevisión Noticias ya que durante 3 días han hecho un festín con el atraso de 2 meses de arriendo de la casa que arrendaba en Curauma, en que sin ninguna ética se mostró en televisión el rostro de mi hijo de 10 años, a través de la ventana del auto, sentado al lado de mi esposa, quien baja el vidrio para contestar a la acusaciones de los periodistas. Además, de la noticia de fondo real, del atraso de 2 meses, los periodistas y el canal mienten diciendo que la deuda es de más de \$1.800.000.-, (son 2 meses de arriendo de \$450.000.- total real adeudado \$900.000.-), mienten al decir que el agua está cortada (falso), mienten al decir que el arrendador y su familia durmieron todos estos días en el auto, de hecho llegaron el día domingo a la casa con sus muebles, los guardaron al interior de esta, compartiendo el espacio con los míos, y se llegó a un acuerdo que a más tardar el día 19 de octubre se entregaría la propiedad, acuerdo realizado con Carabineros como testigos de fe. Sin embargo, llega el arrendador, César Lazo, el día lunes con su señora embarazada a las 10:00 de la mañana, se estaciona afuera de la casa y junto con periodistas de Chilevisión, hacen el show de mostrar como si llevaran varios días durmiendo en el auto, diciendo que tenían sus muebles al interior y que no se los queríamos entregar, así como diciendo que habían

*propuesto compartir la casa... todo falso, falto de ética y como coronario de todo esto, exponiendo la imagen de mi hijo, de un niño de 10 años, que producto de todo esto, se encuentra muy afectado y no quiere ni siquiera asistir al colegio ni ver a sus amigos, por la vergüenza que le genera esta situación. Cuento y confío en que ustedes tomarán las medidas y resguardos correspondientes en cuanto a la protección de un menor de edad [...]"*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado; específicamente, de su emisión del día 14 de octubre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1769-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es el noticiero de mediodía de Red de Televisión Chilevisión S.A.; el espacio entrega información diaria de carácter político, policial, nacional e internacional, nuevas tecnologías, temas sociales, deportes, espectáculos y denuncias ciudadanas, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, la emisión del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, correspondiente al día 14 de octubre de 2013, dio cuenta de los siguientes hechos noticiosos:

- Puesta en libertad de un delincuente que la diputada Sabat ayudó a detener luego de haber robado en una tienda Nike ubicada en la comuna de Ñuñoa
- Resultado de una investigación que concluye que Gervasio habría sido asesinado por cercanos
- Velatorio de una mujer que fue asesinada mientras se encontraba en un paradero
- Continuación de la búsqueda de una avioneta perdida tras el hallazgo de una mochila
- Choque en el estadio municipal de la Cisterna dejó a 5 heridos
- Grabación de un motociclista, en Sao Paulo, en instantes en que estaba siendo abordado por dos delincuentes
- Presentación de la primera brigada canina de perros callejeros
- Programa vivir sano reparte fruta en distintos lugares con motivo de la celebración de la semana de la alimentación
- Explicación del concepto “Selfie” el cual dice relación con la acción de autorretratarse con un teléfono o una cámara

- Introducción de una novedosa alerta que ayudaría, a través de mensajes de textos, a salvar la vida de los discapacitados, en especial los sordos, o ayudarlos en caso de una emergencia
- Preparativos para el partido clave de la selección chilena para llegar al mundial Brasil 2014
- Conferencia de prensa de Jorge Sampaoli en la ANFP
- Visita a Chile de la modelo Cindy Crawford y el actor Antonio Banderas
- Renuncia del actor Charlie Hunnam para interpretar a Christian Grey
- Debut de Juan Luis Guerra en el escenario Royal Albert Hall
- Celebración de cumpleaños del actor Hugh Jackman
- Expectación por la divulgación del retrato de un sospechoso por la desaparición de la menor Madeleine Mc Cann
- Sorpresiva caída de un puente en China donde 8 personas resultaron heridas
- Interpretación por parte del actor Luis Gnecco del pintor Mark Rothko en la obra “Red”
- Conciertos en Santiago y Antofagasta del dúo Wisin y Yandel para ofrecer conciertos
- Video musical de Miley Cyrus que fue grabado a capela y que registra casi 8 millones de visitas;

**TERCERO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado consignado en el Considerando anterior, los hechos denunciados no formaron parte del contenido de la emisión del noticiero “*Chilevisión Noticias Tarde*”, correspondiente al día 14 de octubre de 2013; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó el archivo de los antecedentes.**

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS”, EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1957-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº13.744/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. por la emisión del noticario “Ahora Noticias”, el día 4 de noviembre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Se emite reportaje sobre pandillas de menores de edad infractores de ley del sector norte de Santiago. El canal no protege la identidad de los menores, sino que muestra reiteradamente fotos donde se puede apreciar claramente sus rostros, en muchos casos mientras portan armas. Esto constituye una evidente infracción al Art. 33 de la Ley 19.733, a la Convención de los Derechos del Niño y al Art. 1 de la Ley 18.838, por cuanto se vulneran derechos fundamentales de los menores y, consecuentemente, se vulnera su dignidad.*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 4 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1957-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material denunciado corresponde al programa “Ahora Noticias”, el noticiero central de la concesionaria Megavisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, a saber: contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos audiovisuales denunciados corresponden a una nota informativa, que aborda la supuesta existencia de bandas criminales, compuestas por menores, en la zona norte de Santiago.

En la nota informativa, en varios de sus pasajes, son mostradas fotografías de personas a quienes se sindica como niños infractores de ley penal.

**SEGMENTO 1: APERTURA DEL NOTICIARIO (20:58:45 - 20:58:57 HRS.)**

El contenido denunciado es presentado mediante el siguiente relato introductorio:

“Niños delincuentes. Tres peligrosas bandas tienen de cabeza a las policías en el sector norte de la capital. Peleas territoriales dejan seis muertos, sólo este año.”

Como complemento visual se exhiben cinco fotografías de sujetos portando armas de fuego, en las que puede apreciarse claramente los rostros de cada uno de ellos.

## SEGMENTO N° 2: DESARROLLO DE LA NOTA INFORMATIVA (21:00:17 - 21:03:17 HRS.)

La nota informativa, objeto de la denuncia, tiene una duración aproximada de tres minutos; en ella se comunica la existencia de tres bandas delictuales conformadas por menores de edad, que operarían en la zona norte de Santiago (Independencia, Conchalí, Recoleta). A ellas le es atribuida la comisión de diversos ilícitos, entre los que se cuenta: robo por sorpresa, homicidio y ataques armados en contra de carabineros. Particularmente, son resaltadas las luchas territoriales y los hechos de sangre en que, supuestamente, habrían participado esos menores; dicha situación habría originado la muerte de seis de ellos. Durante el desarrollo de la nota, se exhiben variadas imágenes que corresponderían a menores miembros de esas bandas, a quienes no se protege su identidad.

En relación a los hechos denunciados se destacan los siguientes pasajes:

—21:00:17 Hrs.: La conductora introduce la nota en los siguientes términos: “*Abrimos con el funcionamiento de las tres bandas de menores más peligrosas del sector norte de la capital; autores de distintos delitos, en su mayoría robos por sorpresa. Además, estas bandas mantienen una constante lucha territorial que sólo este año ha dejado media docena de muertos.*”

—21:00:44 Hrs.: Mientras el narrador indica: “*delincuentes peligrosos, armados y ninguno supera los 18 años. Así son las bandas que en los últimos años asuelan el sector norte de la capital*”; se exhibe a variados sujetos cometiendo robos por sorpresa. Asimismo, se muestra una fotografía en la que figuran varios individuos, algunos de los cuales tienen la traza de ser menores. Ninguna de las imágenes cuenta con algún mecanismo para ocultar la identidad de las personas cuyos rostros se exhibe, y que corresponderían, de acuerdo al relato en off, a niños que forman parte de las bandas de que trata la noticia. Al pie de la pantalla puede leerse en el Generador de Carácteres: “*Menores pistoleros forman bandas de asaltantes*”.

—21:01:12 Hrs.: Mientras el narrador continúa su relato, reafirmando la condición de menores de edad de los miembros de las bandas delictuales, es exhibida una serie fotografías en las que se muestra a sujetos manipulando armas de fuego de diverso calibre. En todas las fotografías se puede apreciar con claridad la identidad de cada uno de ellos, por cuanto sus rostros no presentan difusor de imagen u otra forma de protección que lo impida.

—21:01:30 Hrs.: Entrevista a Mayor de Carabineros, Belisario Vega, quien reafirma la condición de menores de edad de la gran mayoría de los miembros de las bandas sobre las que la nota periodística trata.

—21:01:49 Hrs.: Refiriéndose aún a las bandas de menores de edad que operarían en la zona norte, el narrador afirma que “*su poder de fuego sería impresionante*”; mientras indica esto se muestra el video de un sujeto manipulando un arma de fuego que lleva en el cinto.

—21:02:00 Hrs.: Mientras el relato en off aborda la muerte de un joven de 16 años producto del combate entre bandas, son exhibidas nuevamente varias de las fotografías ya mostradas; otra vez sin usar difusor de imagen.

**—21:02:50 Hrs.:** El relato identifica los nombres de las tres bandas que serían las más peligrosas de la zona norte de Santiago, señalando que una de ellas, «*Los del Mantequilla*», tendría reclutados a diez menores de entre 14 y 17 años; como imágenes de apoyo, se reiteran las fotografías ya exhibidas;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos se cuenta la *dignidad de la persona humana y el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido éste mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona “... es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización, del libre desarrollo de la personalidad.”<sup>23</sup>; ella se encuentra protegida no sólo en los diversos tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, sino que, además, por nuestra Carta Fundamental, en su norma de apertura.

Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados” (...) “además, y como consecuencia de lo recién expuesto, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, sin distinción ni exclusión alguna, en su artículo 19° N° 4 inciso primero, ‘El respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia’. En tal sentido considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su

---

<sup>23</sup>Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista Ius et Praxis, Año 13, N°2, p. 246.

*familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>24</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley;

**OCTAVO:** Que, el artículo 40º N°1 de la Convención de Derechos del Niño establece: “*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*”, agregando en el N°2b): “*Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice, por lo menos lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; y vii) “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”;*

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos internacionales forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos o declarados en favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico chileno;

**DÉCIMO:** Que, consecuente con la preceptiva que se ha venido relacionando en los Considerandos a éste precedentes, el artículo 4º del Código Procesal Penal establece que: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme;*

**DECIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a la normativa citada en los Considerandos anteriores, es posible establecer como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana, la referida “*presunción de inocencia*”, la que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas

---

<sup>24</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia de 28 de octubre de 2003, recaída en la causa Rol N° 389, considerandos 17º y 18º)

tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella”;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiere, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión, puede poseer la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad; de allí la prohibición expresa establecida por el legislador a este respecto, cuando se trata de menores de edad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, lo afirmado, sugerido o insinuado, en la emisión fiscalizada en estos autos, acerca de la participación criminal de los menores exhibidos, en los hechos punibles denunciados, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumidos inocentes respecto de tales hechos criminosos, de lo que es posible inferir un menoscabo de su dignidad personal.

Además, la referida exhibición pública puede redundar en su estigmatización temprana y, llegado el caso, en el entorpecimiento de sus posibilidades de reinserción social, en aquellos casos en que efectivamente haya habido participación en hechos punibles; de todo ello, naturalmente, se derivaría perjuicio para el desarrollo de la personalidad del menor;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la emisión objeto de control en estos autos guardaría una abierta contrariedad con el Art. 1º de la Ley N°18.838, en razón de infringir sus contenidos la dignidad de la persona y el desarrollo de la personalidad de los menores; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiero “Ahora Noticias”, el día 4 de noviembre de 2013, donde se vulneraría la dignidad personal de menores y se colocaría en situación de riesgo su desarrollo personal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo**

**12. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°21(PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2013).**

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.1951/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1954/2013 - SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1956/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión;1962/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1967/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Club de la Comedia*”, de Chilevisión; 1971/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1972/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1964/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpsons*”, de Canal 13 SpA;1965/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Patrona*”, de TVN;1968/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 horas*”, de TVN;1952/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red;1966/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Familia Más Loca de Chile*”, de TVN;1973/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Manos al Fuego*”, de Chilevisión; 1975/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Familia Más Loca de Chile*”, de TVN;1958/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias*”, de Megavisión;1959/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA;1963/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*El Pingüino Noticias*”, de Canal Pingüino TV;1953/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1961/2013 - SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; 1974/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; y lo aprobó.

**13. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.041, de 25 de junio de 2013, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, de que es titular en la localidad de Pucón, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°238, de 08 de agosto de 2011, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor a 500 Watts, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, la zona de servicio y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 45 días.;
- III. Que por ORD. N°9.206/C, de 16 de diciembre de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 96%; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 2, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Pucón, IX Región, según Resolución CNTV N°28, de 07 de septiembre de 2009, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°238, de 08 de agosto de 2011.**

Además, se autorizó un plazo de 45 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudios	Inés Matte Urrejola N°0890, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	5 Km., al Sur de la localidad de Pucón, comuna de Pucón, IX Región,
Coordenadas geográficas Planta	39° 19' 15" Latitud Sur, 71° 58' 56" Longitud Oeste, Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	2 (54 - 60 MHz).
Potencia máxima de transmisión	500 Watts para emisiones de video y 50 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	40 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de dos antenas tipo yagi, cada una de ellas de cinco elementos, en un piso, orientadas en los acimuts: 30° y 300°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	3,7 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,0 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 30° y 300°.
Zona de servicio	Localidades de Pucón y Villarrica, ambas de la

	IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.
--	--

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	4,4	1	15,9	14,2	14,1	14,8	3,9	1,1

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	16	15	4	4	4	4	21	25

**14. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TIRUA, VIII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 05 de agosto de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, para la localidad de Tirúa, VIII Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste y la zona de servicio.

Además, se autorizó un plazo de 210 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bellavista	Nº0990,	comuna	de
-------------------	------------	---------	--------	----

		Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora		Hijuela N°13, Sector Las Misiones s/n., comuna de Tirúa, VIII Región.
Coordenadas Geográficas Planta		38° 21' 18" Latitud Sur, 73° 29' 39" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias		10 (192 - 198 MHz).
Potencia máxima de Transmisión		50 Watts para emisiones de video; 5 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico		29,4 metros.
Descripción del sistema radiante		Arreglo de dos antenas tipo panel en un piso, orientadas en los acimuts: 0° y 180°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo		5,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)		1,16 dB.
Diagrama de Radiación		Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en 0° y un lóbulo secundario en 180°.
Zona de Servicio		Localidad de Tirúa, VIII Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB(Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,0	4,5	27,4	7,4	4,2	7,4	27,4	4,5

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	8,5	4,25	<2	4,0	4,5	7,75	<2	8,75

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella”, de Concepción, el día 01 de octubre de 2013;
- IV. Que con fecha 14 de noviembre de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- IV. Que por ORD. N°9.207/C, de 16 de diciembre de 2013, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, para la localidad de Tirúa, VIII Región, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, letra a) de la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, como se señala en el numeral II de los Vistos.**

**15. VARIOS.**

- a) La Consejera Hermosilla solicita que el trámite de verificación de la participación de los Consejeros en las sesiones del Consejo, y de la producción de los efectos a él aparejados, sea realizado con una mayor regularidad por la administración.
- b) El Vicepresidente, Oscar Reyes, -según así lo manifiesta- movido por un imperativo de índole sistémica, declara estimar necesario efectuar estudios relativos a la calidad de los noticieros de la televisión abierta.
- c) El Consejero Arriagada sugiere que, la reflexión y la actividad regulatoria institucionales sean focalizadas en el presente ejercicio, en los temas siguientes: i) revictimización de menores; ii) noticiarios; y iii) respeto de la dignidad de la persona en la programación matinal de la televisión abierta.

La Consejera Hermosilla declara estimar conveniente determinar el aporte del Departamento de Estudios del CNTV a la reflexión propuesta por el Consejero Arriagada.

La Consejera Covarrubias declara compartir la propuesta del Consejero Arriagada, pues ello, a su juicio contribuirá a fortalecer la argumentación institucional en los temas sugeridos.

Se levantó la Sesión a las 15:10Hrs.